

Hensa, Lérida, Guillena, Bailén, Gínz de Limia, Cuenca, Torralba de Aragón, Vejer de la Frontera, Cáceres, Vitoria, Calamocha, Sagunto, Hinojosa del Duque, Sabadell, Pamplona, Barahona, Somosierra, Calles y Palma de Mallorca.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo primero del Decreto citado anteriormente de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, comprendidas en el artículo primero, se clasifican como comprendidas en el grupo de instalación radiogoniométrica de frecuencia media.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos séptimo y octavo del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios, descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

DECRETO 3326/1971, de 23 de diciembre, por el que se fijan las servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea en las localidades que se indican.

Por Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número veintuno, de veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete), sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se determinan las características de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas de ayuda, destinadas a la protección de vuelo de los aviones y al control de la circulación aérea que quedan definidos en la clasificación de grupos específicos que fija el citado Decreto, en su artículo primero, a fin de garantizar su rendimiento normal sin alteración de los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar o dificultar su recepción.

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja definir los puntos precisos, a los que debe aplicarse la protección de servidumbres radioeléctricas, en evitación de futuras infracciones que disminuirían el rendimiento normal de las instalaciones, quedando éstas más amparadas por el presente Decreto.

En consideración a lo expuesto, se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea (VOR y A/G), situadas en: Hinojosa del Duque (VOR y A/G), Bailén (VOR), Las Palmas (VOR), Toledo (VOR), Palma de Mallorca (VOR), Castejón (VOR), Zamora (VOR y A/G), Maella (VOR), Barahona (VOR), Málaga (VOR), Calamocha (VOR y A/G), Vejer de la Frontera (VOR y A/G), Cáceres (VOR y A/G), Pamplona (VOR y A/G) y Almería (VOR), de acuerdo con las características y tipo de las mismas, estableciendo las limitaciones o gravámenes a las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, dispone en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan las servidumbres correspondientes a VOR y A/G, situadas en las localidades siguientes: Hinojosa del Duque (VOR y A/G), Bailén (VOR), Las Palmas (VOR), Toledo (VOR), Palma de Mallorca (VOR), Castejón (VOR), Zamora (VOR y A/G), Maella (VOR), Barahona (VOR), Málaga (VOR), Calamocha (VOR y A/G), Vejer de la Frontera (VOR y A/G), Cáceres (VOR y A/G), Pamplona (VOR y A/G) y Almería (VOR).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citada en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo primero del Decreto citado anteriormente de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,

las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, comprendidas en el artículo primero, se clasifican como comprendidas en el grupo de instalación radiogoniométrica de muy alta frecuencia.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos séptimo y octavo del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios, descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3326/1971, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tolueno, por exportaciones previamente realizadas de benceno.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados: la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tolueno por exportaciones previamente realizadas de benceno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), con domicilio en avenida de América, treinta y dos, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tolueno (partida arancelaria veintinueve punto cero uno punto B punto dos), empleado en la fabricación de benceno (partida arancelaria veintinueve punto cero uno punto B punto uno), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de benceno exportados podrá importarse con franquicia arancelaria ciento veinticinco (125 kilogramos) de tolueno.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria veintisiete punto once y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el quince por ciento como metano y el tres por ciento como etano.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.